

Doctor.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Rama Judicial del Poder Público.

Ciudad.

REF: Acción: CONSTITUCIONAL DE TUTELA.
Derechos Conculcados: DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.
Accionante: LUIS LEYDER RAMOS VELASCO.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.

Asunto: MEDIO DE CONTROL DE ORIGEN CONSTITUCIONAL.

LUIS LEYDER RAMOS VELASCO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.315.693 expedida en Popayán con la mayor deferencia, me permito instaurar Acción de Tutela jurisdiccional de derechos fundamentales en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, por vulnerar el derecho constitucional fundamental de PETICION EN INTERÉS PARTICULAR, esgrimido en los siguientes:

I. HECHOS.

1. En el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN se tramita un proceso ejecutivo singular radicado bajo partida No. 190014189002-2017-00009-00 de fecha 4/12/2020 instaurado por el profesional del derecho **JOSÉ MARÍA VALENCIA BASTIDAS** para reclamar y hacer efectivas unas costas procesales del proceso Declarativo de Pertenencia, radicado bajo partida No. 1900140030042017-00009-00 de fecha 03/10/2018 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal.
2. En el proceso Ejecutivo Singular arriba mencionado El Dr. **VALENCIA BASTIDAS**, identificado con c.c. No. 10.522.800 de Popayán, portador de la T.P. No. 14044 del C.S.J., funge como mi apoderado judicial de confianza y en fecha 4 de diciembre de 2020 presentó al Despacho memorial en donde solicita la ejecución con base en la sentencia del Juzgado Cuarto Civil municipal y se adelante el proceso ejecutivo, es decir, la ejecución por la suma de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040)
3. El Dr. VALENCIA BASTIDAS para que se diese garantía a la condena en costas reconocida en la providencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicitó la medida cautelar del bien inmueble Lote No 15 No 10 – 16 carrera 10 A.



4. EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN mediante Auto Interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2021, en su numeral 4 decreta el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del señor VICTOR RAUL PARDO MAZABUEL, inmueble registrado BAJO FOLIO de Matrícula Inmobiliaria No 120 – 134197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.
5. En fecha 05 de octubre de 2022, mi apoderado de confianza Dr. VALENCIA BASTIDAS, vía telefónica me sorprende mencionándome que me tenía una plata que había dejado el señor PARDO MAZABUEL **para que se terminara el proceso por pago total de la obligación** y de esta forma se levanten las medidas cautelares decretadas por parte del Despacho accionado.
6. Esta circunstancia me pareció extraña **porque mi Vocero judicial en ningún momento me informó, ni me comunicó el estado del proceso ejecutivo singular**, de hecho funge como mi apoderado ya que él mentado Togado no ha renunciado al poder en los términos del art- 76 de la ley 1564 de 2012 ni yo se lo he revocado de conformidad a la norma ejusdem; por lo que, antes de recibir cualquier dinero que pudiese ver afectados mis intereses, debió comunicármelo, pero como lo esbozo el pluricitado profesional del derecho no me dio información del proceso.
7. Y continúa sorprendiéndome el Dr. VALENCIA BASTIDAS, **ya que me menciona que el dinero que él recibió, sin haberme comentada nada al respecto es la suma irrisoria de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) y que de esta forma se daba por terminado el proceso**, a lo cual le solicito me informe de manera clara y precisa, el motivo, razón o circunstancia por la cual me dejaron ese dinero que no obedece en lo más mínimo a la condena en costas por valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040) que impuso el Juzgado Cuarto Civil municipal de Popayán mediante sentencia calendada 3 de octubre de 2018.
8. Como el Dr. VALENCIA BASTIDAS no me brindaba información clara y concreta del proceso, por el contrario, se tomaba dubitativo al dirigirse hacia mí, opté por dirigirme personalmente al Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple para aclarar el porqué del cambio del monto de las costas, y en el Despacho me informaron que era un error cometido por uno de los funcionarios del Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple.
9. **El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial me está ocasionando perjuicios morales y materiales, ya que existe una diferencia sustancial en los montos de las cifras**, puesto que la condena en costas que impuso el Juzgado cuarto civil municipal por valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040), dista mucho del mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del hoy peticionario por la suma quinientos sesenta y ocho mil trescientos y seis



pesos (\$568.346); defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como se expone, me perjudica ya que, en los actos procesales sobrevinientes, si quisiera rematar el bien inmueble embargado en pública subasta y por mandato legal estando relevado de realizar consignación, es muy diferente rematar con la actualización del crédito a la fecha por el valor impuesto en las costas y agencias en derecho a mi favor por la suma de \$1.705.040, que por la suma reconocida por el Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple por la vía ejecutiva afín a la suma de \$ 568.346

10. En este orden de ideas, como puede entenderse como se expone en el numeral segundo del presente memorial petitorio que el abogado VALENCIA BASTIDAS solicite la ejecución por valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040) y el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple cognoscente del proceso ejecutivo de mínima cuantía reseñado, libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del peticionario por el valor de quinientos sesenta y ocho mil trescientos y seis pesos (\$568.346).
11. Al descender estas consideraciones y en atención a que la Entidad judicial hoy accionada dentro del proceso ejecutivo de marras desconoce mis derechos esenciales constitucionales del Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 de la Carta Magna) y el bloque de constitucionalidad de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en sus artículos XVIII Derecho de Justicia y XXV Derecho al Proceso regular, en fecha 12 de octubre del año avante, vía digital remití derecho constitucional esencial de petición al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, en donde se solicitó:

(...)

1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto para que no se me cercene el Derecho Constitucional al Debido Proceso, el derecho material fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y la tutela judicial efectiva, respetuosamente solicito a Ud. Señor Juez, solucionar y corregir el error derivado de la actividad de administración de justicia por parte del Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán cometió y en consecuencia el Despacho libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del peticionario por el valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040), producto de la condena en costas que impuso el Juzgado Cuarto Civil municipal de Popayán mediante sentencia calendarada 3 de octubre de 2018, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.



2. *Sírvase certificar el estado procesal actual del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que hoy nos ocupa*

12. Finiquitados los términos legales que contempla la ley para dar contestación al derecho Constitucional Esencial de Primera Generación como lo es el Derecho de Petición, hasta la fecha el Juzgado accionado **no ha emitido respuesta clara, concreta y de fondo a las peticiones Medulares impetradas por el accionante**, lo que constituye una violación directa a la Carta Constitucional por parte del accionado, y que de acuerdo al art. 31 de la ley 1755 de 2015 es causal de falta disciplinaria.

13. Cabe recordar que el Derecho Esencial Constitucional de Petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sentada en la Sentencia T-243, julio 13/20

En este sentido la Corte Constitucional precisó que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra este derecho como una garantía que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Además, agregó que el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada

II. NORMAS VIOLADAS.

Los acontecimientos expuestos concisa y lacónicamente, sirven de base para solicitar la protección del Derecho Cardinal consagrado en el artículo 23 de la Carta de Navegación Jurídica, además de la normatividad estipulada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Norma general colombiana de las actuaciones judiciales y administrativas)

1. El artículo 23 de la Esquela de Navegación Jurídica establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El derecho de petición, es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y es de anotar que mediante el derecho de Petición se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión, derechos que se erigen en nuestra sociedad como básicos para el desarrollo legítimo de nuestro Estado Social de Derecho.

2. El artículo 13 de la ley 1755 de 2015 garantiza el derecho que tienen todas las personas a elevar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y que deben ser resueltas de forma eficaz, completa y de forma específica.
3. El artículo 31 de la ley 1755 de 2015 dispone: la falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código constituirán falta para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. (Subrayado a intención).
4. El artículo 15 de la ley 1755 de 2015 establece que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.
Señala el citado artículo que a las peticiones escritas se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de radicación, así como el número de clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.
El párrafo segundo del mencionado artículo estipula que ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

III. CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

Sea lo primero decir que, el moderno constitucionalismo suministra un claro fundamento para la delineación de los fines de la actividad judicial y administrativa de hoy, y por ello en el caso colombiano, aparte del efecto vinculante del sistema de valores, principios y derechos contenidos en el texto superior, concurren múltiples disposiciones constitucionales que indican la dirección que debe imprimirse a todas estas actuaciones tanto de índole judicial como administrativa, en especial las reguladas por el Derecho Constitucional de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que se presenta una vulneración del derecho de petición cuando:

- 1.- Se impide a las personas presentar peticiones ante las autoridades.
- 2.- Una vez recibida la petición, la autoridad no responde dentro del plazo previsto por la normativa vigente; en esos eventos es posible que antes de que se venza el término la autoridad informe al peticionario cuándo responderá la petición y por qué no es posible atenderla antes.

3.- La autoridad responde la solicitud, pero no la atiende debidamente, es decir, no suministra la información requerida de manera clara, no responde las preguntas que se formulan de manera completa o no aporta argumentos que justifiquen por qué no puede acceder a la petición del ciudadano. En virtud de lo anterior, la Corte ha indicado que la falta de competencia de la autoridad ante quien se eleva la petición, no la exonera de la obligación de responder.

Ahora bien, el contenido del derecho esencial de petición se concreta en los siguientes aspectos:

1.- En la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades.

2.- En la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a cada una de las solicitudes que le sean presentadas, de esta forma se permite a los asociados discutir las dediciones de la Administración por las vías administrativas y judiciales pertinentes.

3.- La obligación de las autoridades de poner en conocimiento de los peticionarios las respuestas proferidas.

Para evitar una afectación al derecho de Petición se debe tener en cuenta los siguientes requisitos que debe cumplir la respuesta; la respuesta que se de al peticionario debe cumplir a, lo menos, con los siguientes requisitos:

1.- Ser oportuna, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que señala los términos para resolver para resolver las distintas modalidades de peticiones.

2.- Resolver de fondo. En forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

3.- Ser puesta en conocimiento del peticionario, empero la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta en una simple respuesta escrita.

4.- Obtener pronta resolución y puntual de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

El Alto Tribunal Constitucional delineó los criterios básicos del Derecho de Petición en Interés General de la siguiente forma¹:

¹ Al respecto obsérvese sentencia T-377 de 2000

El núcleo esencial del derecho de Petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. (Subrayado a intención)

De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional podemos concluir entonces que, el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y autoriza a toda persona para que presente ante las autoridades, solicitudes respetuosas “por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”². Las características generales del derecho de petición han sido resumidas y reiteradas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, conforme a lo cual podemos identificar como componentes esenciales de este: (i) la contestación pronta y oportuna de las peticiones, que deberán ser resueltas de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado⁴; (ii) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, y no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (iii) la respuesta debe ser efectivamente comunicada al peticionario, lo cual debe ser demostrado por quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación.

IV. SOLICITUD.

En razón de los hechos expuestos y por las consideraciones anotadas, solicito al Doctor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN:

Aplicando la JUSTICIA MATERIAL que impone nuestra Carta Política, **TUTELAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR,**

² Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

³ Ver Sentencia T-839 de 2006, MP Álvaro Tafur Galvis.

⁴La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (Sentencias T-1160A/01 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-581/03 M.P. Rodrigo Escobar Gil); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (Sentencia T-220/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz);y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta (Sentencia T-669/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

presentado por el hoy accionante con fundamento en los argumentos expresados y los criterios de nuestra Honorable Corte Constitucional, leyes preexistentes y en consecuencia se deberá tomar las siguientes determinaciones:

1. **ORDENAR** JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN, para que de manera inmediata o más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de contestación de una manera clara, congruente, de fondo y precisa al Derecho Constitucional de Petición radicado en fecha **12 de octubre del año que avanza** vía virtual en el correo electrónico j02pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado accionado en donde respetuosamente se solicitó:

(...)

1. *De acuerdo a lo anteriormente expuesto para que no se me cercene el Derecho Constitucional al Debido Proceso, el derecho material fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y la tutela judicial efectiva, respetuosamente solicito a Ud. Señor Juez, solucionar y corregir el error derivado de la actividad de administración de justicia por parte del Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán cometió y en consecuencia el Despacho libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del peticionario por el valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040), producto de la condena en costas que impuso el Juzgado Cuarto Civil municipal de Popayán mediante sentencia calendada 3 de octubre de 2018, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.*
2. *Sírvase certificar el estado procesal actual del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que hoy nos ocupa*

V. DECLARACIÓN JURADA.

Manifiesto al Doctor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN que no se ha intentado ninguna acción similar ante despacho judicial con fundamento en la misma situación fáctica. Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos legales sobre la materia; de igual forma me permito manifestar que el Derecho Constitucional de Petición que se radicó en fecha **12 de octubre del año que avanza** vía virtual en el correo electrónico j02pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co; del Juzgado accionado, se encuentra plenamente detallado en la situación fáctica de la presente acción constitucional.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

Documentales anexas:

1. Constancia de radicación del Derecho Constitucional de Petición que se remitió al canal digital del Juzgado accionado en fecha **12 de octubre del año en curso**
2. Xerografía sentencia del Juzgado Cuarto Civil municipal de Popayán de fecha 3 de octubre de 2018
3. Xerografía Auto mandamiento de pago por vía ejecutiva de fecha 9 de febrero de 2021 emanado por el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán
4. Xerografía memorial presentado por abogado JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS en fecha 4 de diciembre de 2020

VII. COMPETENCIA

Es Usted competente Doctor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN para conocer del presente MEDIO DE CONTROL DE ORIGEN CONSTITUCIONAL de acuerdo a las previsiones del art. Art. 1. numeral 5 del Decreto 333 de 2021

VIII. NOTIFICACIONES.

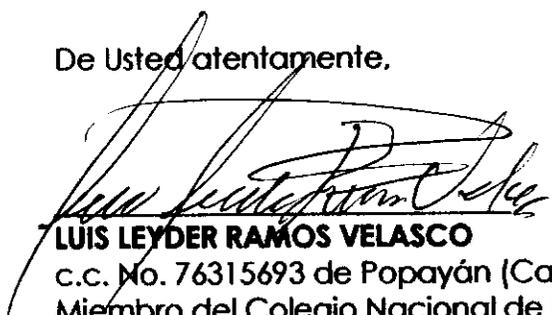
PARTE ACCIONANTE: Electrónica inciso 4, numeral 1 del art. 67 de la ley 1437 de 2011, decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022: leydervelasco78@gmail.com

Personales: las recibiré en la carrera 3 No 6 – 35

PARTE ACCIONADA: DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS DEL CAUCA. / DIRECCIÓN SECCIONAL DE POPAYÁN – CAUCA las recibirá en la Calle 8 N° 10 – 00 B/Centro Histórico Popayán – Cauca.

Electrónica: j02pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Usted atentamente,



LUIS LEYDER RAMOS VELASCO

c.c. No. 76315693 de Popayán (Cauca)
Miembro del Colegio Nacional de Periodistas.

p/GOW D

Popayán, 18 de octubre de 2022

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Rama Judicial del Poder Público.

Palacio de Justicia LUIS CARLOS PÉREZ

Calle 8 No 10 – 00

Acción: DERECHO CONSTITUCIONAL ESENCIAL DE PETICION.

Referencia:

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

EJECUTANTE: LUIS LEIDER RAMOS VELASCO

DEMANDANTE: JUANA MARÍA MAZABUEL DE PARDO

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS ARGEMIRO MAZABUEL y OTROS

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN

Radicación No: 190011418900 – 2017 – 0009 – 00

LUIS LEIDER RAMOS VELASCO mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.315.693 expedida en Popayán, mediante el presente escrito con todo respeto, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, Ley 1755 de junio 30 de 2015 " por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", me permito interponer Derecho Constitucional Fundamental de Petición de Información en Interés Particular, el cual fundamento en los siguientes términos:

HECHOS.

1. Quiero en primera medida comunicarle a Ustedes., que en su Despacho se tramita un proceso ejecutivo singular radicado bajo partida No. 190014189002-2017-00009-00 de fecha 4/12/2020 instaurado por el profesional del derecho **JOSÉ MARÍA VALENCIA BASTIDAS** para reclamar y hacer efectivas unas costas procesales del proceso Declarativo de Pertenencia, radicado bajo partida No. 1900140030042017-00009-00 de fecha 03/10/2018 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal.
2. En el proceso Ejecutivo Singular arriba mencionado El Dr. **VALENCIA BASTIDAS**, identificado con c.c. No. 10.522.800 de Popayán, portador de la T.P. No. 14044 del C.S.J., funge como mi apoderado judicial de confianza y en fecha 4 de diciembre de 2020 presentó al Despacho memorial en donde solicita la ejecución con base en la sentencia del Juzgado Cuarto



Civil municipal y se adelante el proceso ejecutivo, es decir, la ejecución por la suma de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040)

3. El Dr. VALENCIA BASTIDAS para que se diese garantía a la condena en costas reconocida en la providencia del Juzgado Cuarto Civil Municipal, solicitó la medida previa del bien inmueble Lote No 15 No 10 – 16 carrera 10 A.
4. La judicatura mediante Auto Interlocutorio de fecha 9 de febrero de 2021, en su numeral 4 decreta el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del señor VICTOR RAUL PARDO MAZABUEL, inmueble registrado BAJO FOLIO de Matrícula Inmobiliaria No 120 – 134197 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Popayán.
5. En fecha 05 de octubre de 2022, mi apoderado de confianza Dr. VALENCIA BASTIDAS, vía telefónica me sorprende mencionándome que me tenía una plata que había dejado el señor PARDO MAZABUEL para que se terminara el proceso por pago total de la obligación y de esta forma se levanten las medidas cautelares decretadas por parte de su Despacho
6. Esta circunstancia me pareció extraña porque mi apoderado en ningún momento **me informó, ni me comunicó el estado del proceso ejecutivo singular**, de hecho funge como mi apoderado ya que él mentado Togado no ha renunciado al poder en los términos del art- 76 de la ley 1564 de 2012 ni yo se lo he revocado de conformidad a la norma ejusdem; por lo que, antes de recibir cualquier dinero que pudiese ver afectados mis intereses, debió comunicármelo, pero como lo esbozo el pluricitado profesional del derecho no me dio información del proceso.
7. Y continúa sorprendiéndome el Dr. VALENCIA BASTIDAS, ya que me menciona que el dinero que él recibió, sin haberme comentada nada al respecto es la suma irrisoria de seiscientos mil pesos m/cte. (\$600.000) y que de esta forma se daba por terminado el proceso, a lo cual le solicito me informe de manera clara y precisa, el motivo, razón o circunstancia por la cual me dejaron ese dinero que no obedece en lo más mínimo a la condena en costas por valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040) que impuso el Juzgado Cuarto Civil municipal de Popayán mediante sentencia calendada 3 de octubre de 2018.
8. Como el Dr. VALENCIA BASTIDAS no me brindaba información clara y concreta del proceso, por el contrario, se tornaba dubitativo al dirigirse hacia mí, opté por dirigirme personalmente al Juzgado Segundo de



pequeñas causas y competencia múltiple para aclarar el porqué del cambio del monto de las costas, y en el Despacho me informaron que era un error humano, entonces Señor Juez Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple, como puede entenderse como se expone en el numeral segundo del presente memorial petitorio que el abogado VALENCIA BASTIDAS solicite la ejecución por valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040) y el Despacho que Usted preside libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del peticionario por el valor de quinientos sesenta y ocho mil trescientos y seis pesos (\$568.346).

9. El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y el error judicial me está ocasionando perjuicios morales y materiales, ya que existe una diferencia sustancial en los montos de las cifras, puesto que la condena en costas que impuso el Juzgado cuarto civil municipal por valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040), dista mucho del mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del hoy peticionario por la suma quinientos sesenta y ocho mil trescientos y seis pesos (\$568.346); defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como se expone, me perjudica ya que, en los actos procesales sobrevinientes, si quisiera rematar el bien inmueble embargado en pública subasta y por mandato legal estando relevado de realizar consignación, es muy diferente rematar con la actualización del crédito a la fecha por el valor impuesto en las costas y agencias en derecho a mi favor por la suma de \$1.705.040, que por la suma reconocida por el Juzgado Segundo de pequeñas causas y competencia múltiple por la vía ejecutiva atinente a la suma de \$ 568.346

PETICIONES

1. De acuerdo a lo anteriormente expuesto para que no se me cercene el Derecho Constitucional al Debido Proceso, el derecho material fundamental al Acceso a la Administración de Justicia y la tutela judicial efectiva, respetuosamente solicito a Ud. Señor Juez, solucionar y corregir el error derivado de la actividad de administración de justicia por parte del Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán cometió y en consecuencia el Despacho libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del peticionario por el valor de un millón setecientos cinco mil cuarenta pesos m/cte. (\$ 1.705.040), producto de la condena en costas que impuso el Juzgado Cuarto Civil municipal de Popayán mediante sentencia calendada 3 de octubre de 2018, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.
2. Sírvase certificar el estado procesal actual del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que hoy nos ocupa

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

1. Artículo 23 Constitución Política de Colombia.
2. Artículo 228 y 229 de la Carta magna
3. Artículos 13, 14, 15, 16, 31 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015 " *por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"
4. Artículos XVIII Derecho de Justicia, artículo XXV Derecho al Proceso regular de la Convención Interamericana de Derechos Humanos

ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

1. Xerografía sentencia del Juzgado Cuarto Civil municipal de Popayán de fecha 3 de octubre de 2018
2. Xerografía Auto mandamiento de pago por vía ejecutiva de fecha 9 de febrero de 2021 emanado por el Juzgado segundo de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán
3. Xerografía memorial presentado por abogado JOSE MARIA VALENCIA BASTIDAS en fecha 4 de diciembre de 2020

NOTIFICACIONES

Personales: las recibiré en la carrera 3 No 6 – 35

Canal digital Decreto 806 de 2020, Ley 2213 de 2022: leydervelasco78@gmail.com

Cordialmente,

LUIS LEYDER RAMOS VELASCO

c.c. No. 76315693 de Popayán (Cauca)

Miembro del Colegio Nacional de Periodistas.

SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Popayán, 03 de octubre de 2018

CONTINUACION AUDIENCIA 373 C.G.P.

FORMATO DE ASISTENCIA A AUDIENCIAS PÚBLICAS

Artículo 107 numeral 6º Inciso 3º del Código General del Proceso

EXPEDIENTE No.	1900140030042017-00009-00
PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE(S):	JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO
APODERADO:	HILDA INES PARDO
DEMANDADO (S):	HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES ARGEMIRA MAYORGA FERNANDEZ PERSONAS INDETERMINADAS

Siendo la fecha y hora fijadas por este despacho, hoy 03 de octubre de 2018, siendo las 10:00 a.m., el suscrito Juez en asocio de la Secretaria ad - hoc, se constituyó en audiencia pública y la declaró abierta.

Dando cumplimiento al inciso 3 numeral 6 del artículo 107 del Código General del Proceso relaciono las personas que sí y no asistieron a la presente diligencia.-

NOMBRES	IDENTIFICACION	PARTES EN EL PROCESO
JORGE MOSQUERA CAICEDO	17186526	APODERADA PARTE DEMANDADA
JUAN PABLO JIMENEZ FLOR	76.313.430	APODERADO PARTE DEMANDADA
MARIA JACQUELINE RAMOS VELASCO	34.552.525	DEMANDADA INDET.
DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDEZMA	1.061.719.789	APODERADO PARTE DEMANDADA
LUIS LEIDER RAMOS VELASCO	76.315.693	DEMANDADO INDET.
CARMEN GIRLESA VERA CARMONA	66.818.812	PERITO
JUAN CARLOS CORDOBA LOZADA	76.309.542	TESTIGO
DELIA DE JESUS CHICAIZA ORDOÑEZ	25.265.620	TESTIGO
BLANCA NIEVES CAMAYO CUELLAR	25.261.953	TESTIGO

AUTO:

Se FIJAN como honorarios para la perito CARMEN GIRLESA VERA CARMONA, el valor de \$300.000.00 y por tratarse de una prueba de oficio se cancelara por la parte demandante y demandada.-

La presente diligencia se reanuda siendo las 2:30 de la tarde.

SENTENCIA

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la excepción de fondo denominada "falta de requisitos para la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada mediante oficio 533 del 20 de febrero de 2017.-

QUINTO: IMPONER a la señora JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO identificada con cédula 25.260.292, MULTA DE CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES vigentes a la fecha, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto envíese copia de esta sentencia a la Dirección Seccional de la Carrera Judicial de esta ciudad, con las constancias de ejecutoria correspondiente, para lo de su cargo.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandante en favor de la demandada. En lo que refiere a las Agencias en Derecho se imponen las mismas a cargo del demandante en favor de las demandadas por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.705.040 m/cte).

Se termina: Siendo las 3:15 p.m.


CLAUDIA LORENA JOAQUÍN GÓMEZ
JUEZ

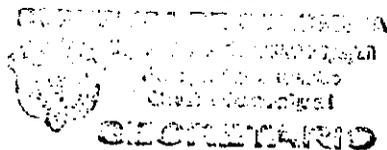
LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE POPAYÁN, CAUCA, A SOLICITUD ESCRITA DE LA PARTE INTERESADA,

CERTIFICA:

Que las anteriores reproducciones mecánicas (SENTENCIA) son fieles copias tomadas del original que obra dentro del proceso **VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA** radicado bajo el **No. 2017-00009-00** promovido por **JUANA MARIA MAZABUEL**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 25.260.292** quien actúa mediante apoderado judicial **Dra. HILDA INES PARDO** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES ARGEMIRA MAYORGA FERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, consta de 1 folio.- La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.-

Para constancia se firma a los veintidos (22) días del mes de octubre de dos mil dieciocho (2018).


MYRIAM DEL SOCORRO CAICEDO RAMIREZ
Secretaria





LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA) A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA:

C E R T I F I C A :

Que las anteriores reproducciones mecánicas (sentencia) son fieles copias tomadas del original que obra dentro del proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA** radicado bajo el **No. 2007-00009-00** promovido por JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO, quien actúa mediante apoderada judicial contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE INES ARGEMIRA MAYORGA FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS. La anterior providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada. Se expide para registro y protocolización.

Para constancia se firma a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:

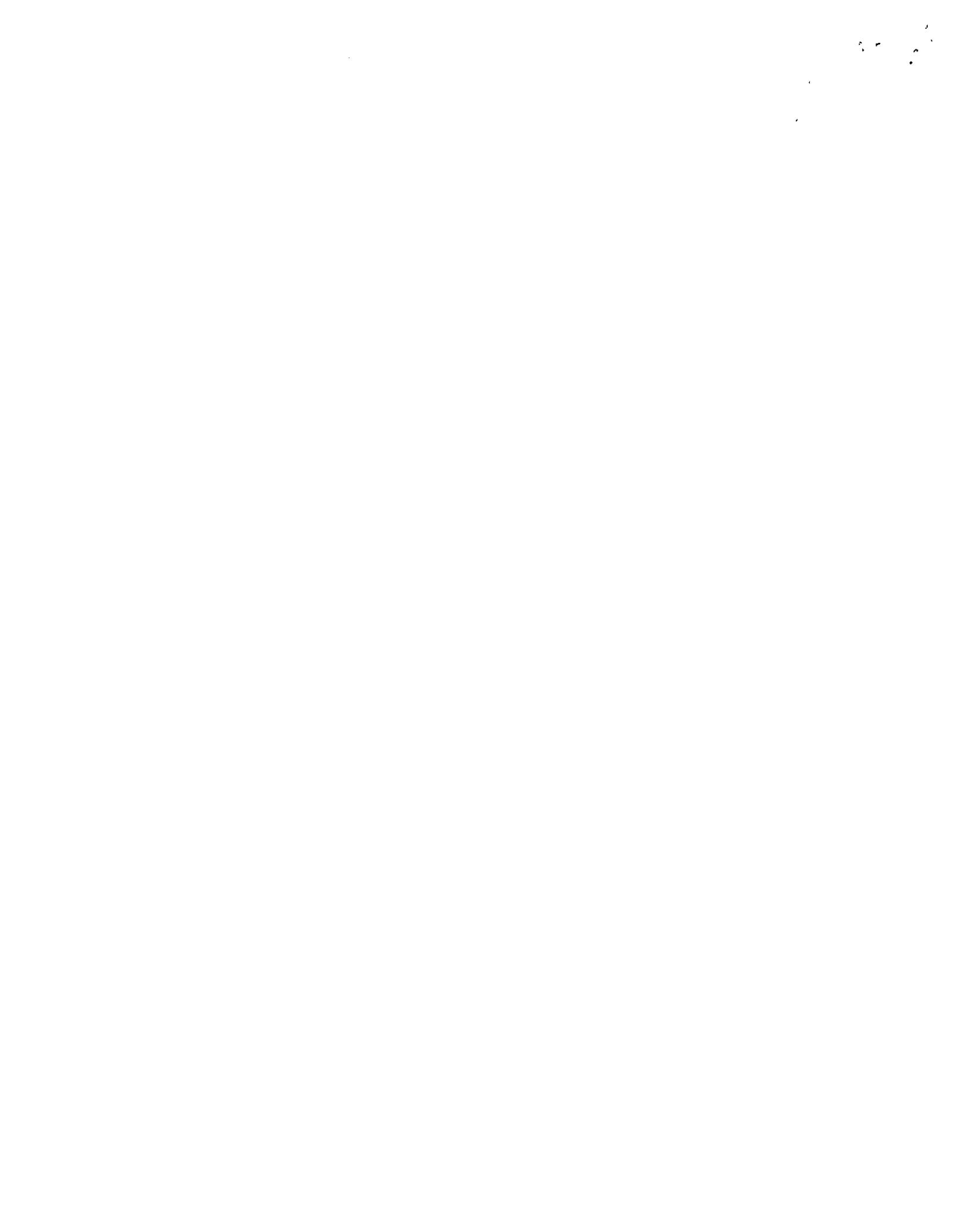
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50fe4145f2f4dc7412248b3b123a6fa177b146aa22d7606e81831f06a398d88c

Documento generado en 24/09/2020 12:26:16 p.m.



**JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYAN**

DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN- CAUCA

Calle 8 Nro. 10 – 00 Palacio de Justicia

j02prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No.

Popayán, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Notifica por anotación en estado No. 013 del 10 de febrero de 2.021

REF: DECLARACION DE PERTENENCIA.- EJECUTIVO. No. 190014189002 2017-00009-00

DTE: JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO. C.C. 25.260.292 ✓

APDO: HILDA INES PARDO MAZABUEL.

DDO: HERED. INDETERM. ARGEMIRO MAZABUEL y OTROS.

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído se entra a estudiar la solicitud presentada por el apoderado judicial del señor **LUIS LEIDER RAMOS VELASCO**.

Vista la anterior solicitud presentada por el abogado José María Valencia Bastidas, en su calidad de apoderado judicial del señor **LUIS LEIDER RAMOS VELASCO** y toda vez que la Sentencia de fecha 3 de octubre de 2018 proferida por este despacho dentro del proceso de la referencia, constituye plena prueba contra la demandante y presta mérito ejecutivo en su contra al tenor de los Arts. 506 y 422 del C. G. P., por tratarse de **PROVIDENCIA** debidamente notificada y ejecutoriada, en la cual se condenó en costas a cargo de la demandante **JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO (q.e.p.d.)** y a favor de **MARIA YAKELINE RAMOS VELASCO, LUIS LEYDER RAMOS VELASCO y MARIA HELENA OROZCO MAYORGA**.

En aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1.568 del Código Civil, se libra mandamiento en la forma como se considera legal y conforme con el título ejecutivo (Sentencia de fecha 3 de octubre de 2018 y auto No. 3.361 del 26 de octubre de 2018, en el cual se dispone: **CORREGIR** la liquidación de costas...).

Como se aporta certificado de defunción de la demandante **JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO** y se manifiesta conocer a herederos determinados se libra el mandamiento de pago contra éstos y los indeterminados, conforme al artículo 87 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (02) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor del señor **LUIS LEYDER RAMOS VELASCO** y en contra de **HILDA INES PARDO MAZABUEL, VICTOR RAUL PARDO MAZABUEL** y herederos indeterminados de **JUANA MARIA MAZABUEL DE PARDO** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE (\$568.346,70)**, por concepto de la condena en costas.



Sobre las costas del presente proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Considerando que la solicitud de mandamiento de pago se formula pasados los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordena **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de éste auto a la parte demandada en la forma indicada en la ley, haciéndoles saber que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) para que propongan las excepciones de mérito que consideren tener a su favor.

TERCERO: DISPONER que a esta demanda se le dé el trámite previsto para un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía al tenor de las normas especiales del Art. 443 concordante con el Art. 392 del C.G. P.

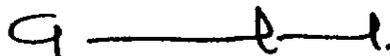
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del bien inmueble de propiedad del señor **VICTOR RAUL PARDO MAZABUEL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.538.382, inmueble registrado bajo folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-134197 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca.

Para la efectividad de ésta medida, comuníquese por medio de Oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán- Cauca, para que se sirva inscribir el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición.

QUINTO: OBTENIDO lo anterior, se procederá a decretar el secuestro como lo ordena el artículo 595 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOSÉ MARÍA VALENCIA BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.522.800 y T. P. No. 14044 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del señor **LUIS LEYDER RAMOS VELASCO** conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
JUEZ



JOSÉ MARIA VALENCIA BASTIDAS
ABOGADO.

Popayán, 4 de diciembre de 2020.

Señor(a)
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C.)
E. S. D.

Expediente: 1900140030042017-00009-00

Proceso: Declarativo de Pertenencia.

Demandante: JUANA MARÍA MAZABUEL DE PARDO.

Apoderado: HILDA INÉS PARDO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE INÉS ARGEMIRA MAYORGA FERNÁNDEZ, PERSONAS INDETERMINADAS.

JOSÉ MARÍA VALENCIA BASTIDAS, abogado en ejercicio, con C. C. 10.522.800 de Popayán y T. P. 14044 del C. S. J., residente en la ciudad de Popayán en la calle 8 No. 7-15, tel. 3367601, cel. 3137686753, email: josemvalenciab_@hotmail.com, obrando como representante judicial del señor LUIS LEIDER RAMOS VELASCO, de acuerdo al poder que adjunto, teniendo en consideración que en el asunto de la referencia el Juzgado dictó la Sentencia correspondiente el 3 de octubre de 2018, donde DECLARÓ, "*oficiosamente la excepción de fondo denominada "falta de requisitos para la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio."*, NEGAR las pretensiones de la demanda., ORDENAR la terminación del presente proceso, CANCELAR la inscripción de la demanda ordenada mediante oficio 533 del 20 de febrero de 2017., IMPONER a la señora JUANA MARÍA MAZABUEL DE PARDO, identificada con C. C. 25.260.292, multa de CINCO SALARIOS MENSUALES vigentes a la fecha a favor del consejo superior de la judicatura. Por lo tanto, envíese copia de esta sentencia a la Dirección Seccional de la Carrera Judicial de esta ciudad, con las constancias de ejecutoria correspondientes para lo de su cargo., CONDENAR en costas al demandante en favor de la demandada. En lo que refiere a las Agencias en Derecho se imponen las mismas a cargo del demandante en favor de los demandados por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCO MIL CUARENTA PESOS M/CTE, (\$1.705.040 m/cte), lo anterior, como lo prescribe el artículo 306 del C. G. P., respetuosamente le solicito la ejecución con base en la sentencia, en lo referente a las Agencias en Derecho, en cuanto a las costas, de acuerdo a la liquidación que haya realizado el Juzgado, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictado dicho fallo, de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia antedicha.

Debemos tener en cuenta que la parte demandante señora JUANA MARÍA MAZABUEL DE PARDO (q. e. p. d.), falleció en esta ciudad el 7 de marzo de 2020, de acuerdo al Registro Civil de Defunción que adjunto, siendo sus herederos sus hijos, la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL y el señor VÍCTOR RAÚL PARDO MAZABUEL, conforme a los registros civiles de nacimiento de los antedichos que anexo, siendo entonces estos las personas deudoras de las resultas del proceso y mi poderdante y su hermana MARÍA JAKELINE RAMOS VELASCO son los hijos y herederos de la señora LUZ MARINA VELASCO (q. e. p. d.), quien falleció el 17 de septiembre de 2011, de acuerdo al Registro Civil de Defunción que acompaño, lo mismo que el Registro Civil de Nacimiento de mi representado, quienes intervinieron en la Audiencia, art. 374 C. G. P., del 3 de octubre de 2018, donde se dió el fallo del proceso de la referencia, como personas indeterminadas y los que actualmente tienen derecho a cobrar la acreencia impuesta en la Sentencia de que tratamos.

Calle 8 No. 7-15, tel. 8367601, cel. 3137686753, email: josemvalenciab_@hotmail.com

Popayán – Cauca.



JOSÉ MARIA VALENCIA BASTIDAS
ABOGADO.

Por lo cual le pido se sirva librar mandamiento ejecutivo en favor de mi poderdante, señor LUIS LEIDER RAMOS VELASCO y en contra de la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL y el señor VÍCTOR RAÚL PARDO MAZABUEL por la suma indicada, más las costas del proceso; y ordenar como medida cautelar el Embargo y Secuestro del bien inmueble que aparece a nombre del señor VÍCTOR RAÚL PARDO MAZABUEL, para lo cual adjunto copia del Certificado de Tradición con No. de Matrícula: 120-134197, expedido el 4 de diciembre de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Respetuosamente me permito adjuntar los documentos mencionados así: Poder a mi conferido, copia de la Audiencia 373 C. G. P., del 3 de octubre de 2018 y del fallo correspondiente, copia de la certificación de ejecutoria de la antedicha providencia expedida por el Juzgado, certificado de defunción de la señora JUANA MARÍA MAZABUEL DE PARDO (q. e. p. d.), copias de los registros civiles de nacimiento de la señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL y el señor VÍCTOR RAÚL PARDO MAZABUEL, copia del Registro Civil de defunción de la señora LUZ MARINA VELASCO (q. e. p. d.), copia del registro civil de nacimiento del señor LUIS LEIDER RAMOS VELASCO, copia del Certificado de Tradición con No. de Matrícula: 120-134197, expedido el 4 de diciembre de 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

De acuerdo al artículo 306 inciso 2º del C. G. P., como la solicitud de la ejecución se formula después de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia, el mandamiento ejecutivo a los ejecutados, señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL y el señor VÍCTOR RAÚL PARDO MAZABUEL, como herederos de su madre señora JUANA MARÍA MAZABUEL DE PARDO (q. e. p. d.), deberá realizarse personalmente:

La señora HILDA INÉS PARDO MAZABUEL reside en esta ciudad en la carrera 5D # 56N - 12 Urbanización Quintas de José Miguel.

El señor VÍCTOR RAÚL PARDO MAZABUEL reside en esta ciudad, Email: victorpardoi@hotmail.com, cel. whatsapp 3172162222., Carrera 10A # 10-16 barrio San Camilo

Las mías y las de mi poderdante las recibiremos en la secretaria del Juzgado o en esta ciudad en la calle 8 No. 7-15, tel. 8367601, cel. 3137686753, email: josemvalenciab_@hotmail.com.

Mi representado reside en esta ciudad en la carrera 3 # 6 - 35, cel. whatsapp 3113578398 y 3128065973.

Atentamente.



JOSÉ MARÍA VALENCIA BASTIDAS.

Adjunto lo enunciado.

C. c. Archivo.



